



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 21 de mayo de 2025, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1 de abril de 2025, procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, ha tenido entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto por el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), el Anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- La Comisión de Estudios e Informes en su reunión de 15 de abril de 2025 ha designado ponente del presente informe al Vocal don José Luis Costa Pillado.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD DE INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.- La potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 LOPJ tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*» (apartado sexto), o, en su caso, *las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna*» (apartado noveno del artículo 561.1 LOPJ).

4.- El anteproyecto de ley objeto de la solicitud de informe contiene una regulación típicamente administrativa como es el régimen jurídico de los distintos bienes que forman parte, en este caso, de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El contenido del Anteproyecto sólo tangencialmente incide en materias sometidas al informe de este órgano constitucional, de acuerdo con el artículo 561.1 LOPJ, por lo que en lo que sigue las consideraciones que se



efectúan se ciñen a aquellos preceptos que presuponen la actividad de Jueces y Tribunales o se proyectan de algún modo sobre actuaciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el alcance del presente informes no abarcará el contenido general del Anteproyecto, sino que se limitará a aquellos aspectos que presentan alguna relevancia desde el punto de vista del Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

5.- No obstante, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO OBJETO DE INFORME

6.- El anteproyecto, precedido por una exposición de motivos estructurada en tres apartados, se integra por 194 artículos, divididos en un Título preliminar y diez Títulos, diez disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

7.- El anteproyecto, como pone de manifiesto la exposición de motivos, tiene por finalidad llevar a cabo la revisión y actualización de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la aprobación de un nuevo texto que incorpore las adaptaciones necesarias a los cambios normativos y jurisprudenciales producidos en estos últimos casi treinta años, así como a la incorporación de las tecnologías de la información en todos los aspectos de la actuación administrativa.

8.- El Título preliminar contiene las disposiciones generales de la ley relativas a la delimitación de su objeto y ámbito de aplicación, así como la determinación del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (art. 3) y la representación y ejercicio de facultades sobre ese patrimonio (art.4).

9.- El Título I, sobre los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma, regula la clasificación de bienes y derechos (arts. 5 a 7), la adquisición de éstos (arts. 8 a 14), la afectación y desafectación (arts. 15 a 18), las mutaciones demaniales (arts. 19 a 24), la adscripción y desadscripción (arts. 25 a 28), la reorganización interna del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 29 a 32) y la publicidad patrimonial (arts. 33 y 34).



10.- El Título II regula el uso de los bienes y derechos de dominio público estableciendo las disposiciones generales en la materia (arts. 35 y 36) y reglamentando la utilización de los bienes y derechos según sean destinados al uso general (arts. 37 a 40) o al servicio público (arts. 41 a 43), así como las autorizaciones y concesiones demaniales (arts. 44 a 63).

11.- El Título III regula el aprovechamiento de los bienes y derechos de dominio privado, disponiendo las reglas generales sobre el mismo (arts. 64 a 69) y las reglas específicas sobre las cesiones gratuitas (arts. 70 a 77).

12.- El Título IV tiene por objeto los negocios jurídicos patrimoniales y en él se contienen las disposiciones generales sobre la materia (arts. 78 a 86), la regulación de los negocios jurídicos de adquisición (arts. 87 a 102), los de disposición (arts. 103 a 119) y los de explotación (arts. 120 a 121).

13.- El Título V regula mecanismos de economía circular en lo afectante a los bienes obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos (arts. 123 a 130).

14.- El Título VI tiene por objeto los edificios administrativos (arts. 131 a 138), mientras el Título VII regula el patrimonio empresarial de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 139 a 154).

15.- El Título VIII, bajo la rúbrica «Protección y defensa del patrimonio», regula la obligación de proteger el patrimonio y el deber de colaboración (arts. 155 a 156), el inventario general de bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 159 a 161), la inscripción y regularización registral y catastral (arts. 162 a 166) y las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio (arts. 167 a 181).

16.- El Título IX contiene el régimen sancionador (arts. 182 a 188) y, finalmente, el Título X regula las relaciones interadministrativas, diferenciando los convenios patrimoniales y urbanísticos (arts. 189 a 191) y el régimen urbanístico y gestión de los bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía (arts. 192 a 194).

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO OBJETO DE INFORME

17.- Conforme a lo señalado más arriba, el presente informe se ceñirá a aquellos aspectos de la regulación contenida en el anteproyecto de ley de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presentan alguna



conexión con las materias consignadas en el artículo 561.1 LOPJ, en particular en cuanto puedan incidir en materia procesal o afectar a Jueces y Tribunales.

a) Representación y ejercicio de facultades sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma

18.- El artículo 4 del anteproyecto regula la representación y ejercicio de facultades sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma. El párrafo segundo del apartado 1 de este artículo dispone que *«la representación en juicio en materia patrimonial de la Administración de la Junta de Andalucía corresponderá al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y se regirá por la normativa reguladora de la representación y defensa de la Administración de la Junta de Andalucía.»*

19.- Conforme al artículo 551.3 LOPJ *«la representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda»*. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la representación y defensa en juicio de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus agencias administrativas, del Consejo Consultivo de Andalucía y del Consejo Audiovisual de Andalucía corresponde al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, a través de los Letrados o Letradas adscritos al mismo (art. 41.1 Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

20.- Por otro lado, debe recordarse que la representación y defensa de las comunidades autónomas y entidades públicas dependientes de ellas goza de las mismas especialidades procesales que las aplicables al Estado, previstas en los artículos 11 a 16 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, tal como establece la disposición adicional cuarta de la Ley 52/1997.

21.- En consecuencia, el contenido del artículo 4.1 párrafo segundo del anteproyecto carece propiamente de carácter innovador, al venir a recoger previsiones legales ya vigentes. Su incorporación cabe entenderla justificada por razones de completud en el tratamiento normativo de la materia.

22.- El artículo 4.4 del anteproyecto dispone lo siguiente:

«4. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten sobre los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio, previo informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía o del órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la agencia. Asimismo, se solicitará dictamen del Consejo Consultivo



de Andalucía cuando el valor del objeto del litigio exceda del importe establecido, con carácter general, para las transacciones sobre los derechos de contenido económico en su normativa reguladora.»

23.- El precepto transcrito tiene un contenido similar al del artículo 31 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) que somete las transacciones judiciales y extrajudiciales, así como los arbitrajes, que tengan por objeto bienes y derechos del patrimonio del Estado a la autorización previa acordada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

24.- Aun cuando el artículo 31 LPAP no tiene carácter básico, conforme la disposición final segunda LPAP, su contenido no es sino la traslación al ámbito patrimonial de la regla limitativa sobre transacciones y arbitraje en materia de derechos de la Hacienda Pública (art. 7.3 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria). En el caso del artículo 4.4 del anteproyecto objeto de informe, nos encontramos, del mismo modo, ante la proyección respecto de los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la regla que limita la posibilidad de transigir o someter a arbitraje los derechos económicos de la Hacienda de la Junta de Andalucía, contenida en el artículo 21.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

b) Inembargabilidad de bienes y derechos

25.- El artículo 7.5 del anteproyecto establece que «*Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles del sector público andaluz que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general*».

26.- Mientras que en el caso de los bienes demaniales la inembargabilidad, junto con la inalienabilidad e imprescriptibilidad, son características esenciales del estatuto jurídico de esta clase de bienes por imperativo constitucional (art. 132.1 CE), la inembargabilidad de los bienes patrimoniales tiene su fundamento en la ley. El tradicional *privilegium fisci* que predicaba la inembargabilidad de todos los bienes y derechos patrimoniales de la administración público ha sido modulado en su alcance por la jurisprudencia constitucional con el fin de evitar imponer un límite



desproporcionado al derecho a la ejecución que integra el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Desde la STC 166/1998, de 15 de julio (seguida por las SSTC 201/1998, de 14 de octubre; 209, 210 y 211/1998, de 27 octubre, y 228/1998, de 1 de diciembre), el Tribunal Constitucional ha rechazado que los bienes y derechos patrimoniales no sean susceptibles de embargo, salvo que se trate de bienes o derechos que *«se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública»* (STC 166/1998, FJ 13).

27.- El artículo 30.1 LPAP tiene carácter básico conforme la disposición final cuarta LPAP y dispone las reglas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes demaniales. En cambio, la inembargabilidad de los bienes patrimoniales *«cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública»* contenida en el artículo 30.3 LPAP no tiene carácter básico, de modo que corresponde a la libre configuración del legislador autonómico establecer esa inembargabilidad de los bienes patrimoniales de la comunidad autónoma, respetando los límites impuestos por la doctrina constitucional en salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva.

28.- El artículo 7.5 del anteproyecto presenta una redacción similar a la del artículo 30.3 LPAP y está en línea con lo previsto en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, que configura como prerrogativa de la Hacienda de la Junta de Andalucía la inembargabilidad de *«los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines diversos, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades mercantiles del sector público andaluz que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general»*.

c) Adquisición en procedimientos judiciales y negocios jurídicos sobre bienes o derechos litigiosos

29.- El artículo 12 del anteproyecto regula la adquisición de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordada en procedimientos administrativos de apremio o en procedimientos judiciales. El contenido del precepto presenta sustanciales analogías con lo previsto en los artículos 25 y 26 LPAP, que carecen de carácter básico y que regulan, respectivamente, la *«Adjudicación de bienes y derechos en procedimientos de ejecución»* y las *«Adjudicaciones de bienes y derechos en otros procedimientos judiciales o administrativos»*.



30.- Del mismo modo que los referidos artículos 25 y 26 LPAP, el artículo 12 proyectado contiene unas normas de naturaleza básicamente procedimental que regula la formación de voluntad de la Administración autonómica para pedir o aceptar la adjudicación. En este sentido, se prevé que (i) el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (se entiende que para el caso de que se trate de un procedimiento judicial, pues ostenta la representación procesal de la Junta) o el órgano instructor del procedimiento (en los supuestos de procedimientos administrativos de apremio) pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos competentes la apertura de plazo para pedir o aceptar la adjudicación de los bienes; (ii) para aceptar la adjudicación se requerirá el informe favorable del órgano territorial provincial de la Consejería competente en materia patrimonial; y (iii) en el caso de que se trate de bienes inmuebles o derechos sobre estos, se precisará autorización previa de la Dirección General de Patrimonio.

31.- Se trata, como se ha expuesto, de reglas dirigidas a la propia administración autonómica y que no inciden en el desenvolvimiento del procedimiento judicial, por lo que no cabe advertir afectación de la materia «legislación procesal» que corresponde a la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6ª CE).

32.- Ahora bien, debe realizarse una advertencia respecto de la redacción del apartado 1 del artículo en la parte que dispone el carácter supletorio de la propia ley de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El tenor del precepto establece lo siguiente: «*Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en procedimientos de apremio administrativos o judiciales se registrarán por lo dispuesto en su legislación específica y supletoriamente por esta Ley*». La letra del apartado transcrito es similar a lo previsto en el artículo 26.1 LPAP que dispone que «*Las adjudicaciones judiciales o administrativas de bienes o derechos en supuestos distintos de los previstos en el artículo anterior se registrarán por lo establecido en las disposiciones que las prevean y por esta ley*».

33.- Al pertenecer una y otra norma (la estatal y la proyectada en el ámbito autonómico) a subsistemas normativos distintos, la relación de supletoriedad no puede ser simétrica.

34.- En efecto, en el ámbito estatal las adjudicaciones judiciales se regulan en la ley procesal (arts. 538 y 517 y ss. LEC) y la supletoriedad de la LPAP, en tanto ley estatal, no supone afectación de la competencia del Estado. En cambio, está fuera del alcance de la ley autonómica disponer su carácter supletorio respecto de la ley procesal, al impedirlo el artículo 149.1.6ª CE. Para evitar la problemática que suscita la redacción del artículo 12.1 del anteproyecto, debería diferenciarse los procedimientos administrativos de apremio y los procedimientos judiciales, haciendo mención a ellos en incisos distintos. En este sentido, cabe proponer el siguiente tenor: «*1. Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en*



procedimientos de apremio administrativos se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y supletoriamente por esta ley. Las adjudicaciones judiciales se regirán por lo establecido en las disposiciones que las prevean.»

35.- El artículo 106 del anteproyecto regula los negocios jurídicos sobre bienes y derechos litigiosos. El contenido del precepto es sustancialmente igual a lo previsto en el artículo 140 LPAP, que carece de carácter básico. La regulación tanto estatal como autonómica introducen la posibilidad de realizar actos dispositivos sobre bienes y derechos litigiosos de la Administración, superando así la tradicional prohibición de enajenación de bienes que se hallaren en litigio (art. 65 Ley de Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto 1022/1964, de 15 de abril), pero estableciendo las garantías necesarias para que el futuro adquirente tenga conocimiento del carácter litigioso del bien y, en consecuencia, pueda asumir libremente los riesgos de la operación.

36.- En todo caso, la regulación de este tipo de negocio jurídico, aunque se singulariza por razón del carácter litigioso de los bienes o derechos que tiene por objeto, no afecta al litigio o proceso que verse sobre esos bienes o derechos. Desde la perspectiva de la regulación patrimonial, el proceso es un hecho externo cuya relevancia radica en que debe garantizarse que la persona adquirente tenga conocimiento de su existencia.

d) Prerrogativas para la defensa del patrimonio; en particular, la facultad de inspección

37.- El artículo 167 del anteproyecto, en línea con lo previsto con carácter básico 41 LPAP, establece las facultades y prerrogativas de las que goza la Administración de la Junta de Andalucía en la defensa de su patrimonio y que constituyen los elementos definidores del régimen exorbitante de protección de los bienes demaniales y patrimoniales de las Administraciones públicas, esto es, las potestades de investigación, deslinde, recuperación de la posesión y desahucio.

38.- Como potestad instrumental y ejercitable con carácter previo al de las prerrogativas para la defensa del patrimonio, el artículo 168 del anteproyecto regula la «*facultad de inspección*». De acuerdo con el apartado 1 del precepto proyectado, «*La Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias tienen la facultad de inspeccionar su patrimonio al objeto de su identificación, comprobación de su estado de conservación, uso o destino, o para el ejercicio de las facultades y prerrogativas enumeradas en el Artículo 167*». Esta facultad de inspección cabe entenderla como inherente a la titularidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio público y a ella se hace referencia en la normativa en materia de patrimonio de las administraciones públicas. Así, cabe citar el Real Decreto 1648/1977, de 17 de junio, por el que se crea el Servicio de Investigación Patrimonial del Estado, cuyo artículo



2.6 le atribuye, entre otras funciones, la de «efectuar visitas de inspección para comprobar que los bienes afectados a los Departamentos Ministeriales o adscritos a los Organismos autónomos son efectivamente destinados a los fines que motivaron las respectivas afectaciones o adscripciones, pudiendo proponer, en su caso, que queden sin efecto».

39.- En cuanto al modo de ejercicio de esta facultad de inspección, el artículo 168.3 del anteproyecto dispone lo siguiente:

«3. La inspección podrá efectuarse en cualquier momento, sin necesidad de su anuncio previo a la persona interesada, sin perjuicio de la necesidad de obtener la pertinente autorización judicial cuando afectase a la intimidad de las personas o la inviolabilidad del domicilio y no se aceptase voluntariamente su ejecución.»

40.- El inciso subrayado que hace referencia a la necesidad de obtener autorización judicial previa en ciertos casos para girar la correspondiente visita de inspección plantea dudas respecto de su conformidad con el orden constitucional de distribución de competencias. El Tribunal Constitucional mantiene una consolidada doctrina sobre las denominadas «*leges repetitae*» (recapitulada en la reciente 76/2024, de 8 de mayo, FJ 5) que fija límites claros a la posibilidad de que las normas autonómicas reproduzcan o reiteren preceptos de leyes estatales, distinguiendo según se trate de preceptos estatales dictadas en virtud de competencias exclusivas o con base en competencias compartidas. En el primer caso, en el que la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la comunidad autónoma carece de competencias, el Tribunal Constitucional sostiene que al legislador autonómico le está prohibido reproducir la legislación estatal que responde a sus competencias exclusivas, «y, con mayor razón, le está vedado parafrasear, completar, alterar, desarrollar, o de cualquiera otra manera directa o indirecta incidir en la regulación de materias que no forman parte de su acervo competencial» (SSTC 54/2018, de 24 de mayo, FJ 6 c), y 13/2019, de 31 de enero, FJ 2). En el caso de competencias compartidas, la posición de la jurisprudencia constitucional sobre la admisibilidad de la reiteración de preceptos estatales en normas autonómicas es algo más matizada, pues se admite la constitucionalidad de la *lex repetita* si se cumplen la doble condición de que la reproducción de las bases estatales tenga como finalidad hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias y que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma (STC 51/2019 FJ 6.a)).

41.- En el caso del artículo 168.3 del anteproyecto, es claro que se está aludiendo a la necesidad de autorización judicial para la ejecución de actos administrativos que implica entrada en domicilio o lugar cerrado prevista en los artículos 93.5 LOPJ y 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa. Conforme a la jurisprudencia



constitucional, se encuadra en el artículo 149.1.5 CE la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial, aunque se trate de funciones distintas de la jurisdiccional. Sólo el Estado, titular exclusivo de la competencia, puede ponderar qué funciones no jurisdiccionales pueden desempeñar Jueces y Magistrados sin menoscabo de la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional (SSTC 150/1998, FJ 2, 127/1999, FJ 2, y 7/2012, FJ 2, y 70/2022, FJ 6). En los supuestos de exigencia de autorización judicial previa para la entrada en domicilio y otros lugares son regulados por el Estado mediante ley, en la medida en que suponen la atribución a los órganos judiciales de funciones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (art. 117.4 CE), se incardinan en el núcleo esencial de la materia «Administración de Justicia», competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5 CE), y en consecuencia quedan fuera del alcance del legislador autonómico. Al tratarse de una competencia exclusiva del Estado, la pretendida reiteración de preceptos estatales por la norma autonómica proyectada constituye un caso de *lex repetita* no admisible de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

42.- Debe señalarse, adicionalmente, que el artículo 168.3 del anteproyecto al contemplar la necesidad de autorización judicial previa lo hace en unos términos que vienen a «parafrasear, completar, alterar» (STC 54/2018, FJ 6 c) lo previsto en los artículos 93.5 LOPJ y 8.6 LJCA pues en la norma autonómica se incluye el caso de que la inspección «afectase a la intimidad de las personas», supuesto que no está expresamente contemplado en los preceptos estatales que vinculan la autorización judicial a «la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular» (art. 93.5 LOPJ y art. 8.6 LJCA).

43.- En atención de lo expuesto, cabe sugerir que la redacción del artículo 168.3 del anteproyecto evite incurrir en *lex repetita* y se reformule como norma de remisión, proponiéndose el siguiente tenor: «3. La inspección podrá efectuarse en cualquier momento, sin necesidad de su anuncio previo a la persona interesada, sin perjuicio de la necesidad de obtener la pertinente autorización judicial en los supuestos previstos en la normativa estatal.»

44.- Como nota característica de las prerrogativas de protección del patrimonio público, su ejercicio está sujeto a un régimen de control judicial específico contemplado en el artículo 43 LPAP consistente en (i) la prohibición de interdictos posesorios frente a la Administración; (ii) impugnación en la vía contencioso-administrativa de los actos dictados en ejercicio de las potestades de protección del patrimonio por infracción de las normas de competencia y procedimiento; (iii) conocimiento por la jurisdicción civil sobre el fondo de la titularidad del bien o derecho, en caso de controversia. Estas reglas se han dictado al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre «legislación procesal» por lo que tienen aplicación general (disposición final segunda.1 LPAP).



45.- Estas reglas de carácter procesal se contienen en los artículos 176.3 y 178.4 del anteproyecto, lo cual no resulta objetable, pues aun tratándose de normas dictadas en una materia de competencia exclusiva del Estado, la doctrina de la *leges repetitae* a la que se ha hecho mención más arriba no comporta en un supuesto como este el carácter inadmisibles de la reiteración o repetición del precepto estatal, dado que el Tribunal Constitucional en relación con las *leges repetitae* en materias de competencia exclusiva estatal ha excepcionado los casos en que lo reiterado o reproducido son normas procesales en «aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consista en incorporar a la normativa autonómica, ejercida esta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico» (STC 47/2004, de 25 de marzo FJ 8).

V. CONCLUSIONES

ÚNICA.- Conforme al ámbito material sobre el que se proyecta la potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial regulada en el artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente informe se ciñe al análisis de aquellos aspectos de la regulación contenida en el anteproyecto de ley de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que presentan alguna conexión con las materias consignadas en el artículo 561.1 LOPJ, en particular en cuanto puedan incidir en materia procesal o afectar a Jueces y Tribunales, mereciendo en términos generales una valoración favorable, salvo en dos aspectos, respecto de los que se sugiere una mejora:

- El artículo 12.1 del anteproyecto al regular las adquisiciones en procedimiento administrativos o judiciales prevé la supletoriedad de la ley autonómica respecto de la legislación específica que regula las adjudicaciones judiciales. Está fuera del alcance de la ley autonómica disponer su carácter supletorio respecto de la ley procesal, al impedirlo el artículo 149.1.6ª CE. Para evitar la problemática que suscita la redacción del artículo 12.1 del anteproyecto, debería diferenciarse los procedimientos administrativos de apremio y los procedimientos judiciales, haciendo mención a ellos en incisos distintos. En este sentido, cabe proponer el siguiente tenor: «1. *Las adquisiciones de bienes y derechos en virtud de adjudicaciones acordadas en procedimientos de apremio administrativos se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y supletoriamente por esta ley. Las adjudicaciones judiciales se regirán por lo establecido en las disposiciones que las prevean.*»



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Secretaría General

- La redacción del artículo 168.3 del anteproyecto, al contemplar la necesidad de autorización judicial para el ejercicio de la facultad de inspección *«cuando afectase a la intimidad de las personas o la inviolabilidad del domicilio y no se aceptase voluntariamente su ejecución»* genera dudas respecto de su adecuación con la doctrina constitucional sobre las *leges repetitae* en relación con la competencia exclusiva del Estado sobre *«Administración de Justicia»* (art. 149.1.5ª CE). A fin de evitar este óbice constitucional, cabe sugerir que la redacción del artículo 168.3 del anteproyecto no incurra en *lex repetita* y se reformule como norma de remisión, proponiéndose el siguiente tenor: *«3. La inspección podrá efectuarse en cualquier momento, sin necesidad de su anuncio previo a la persona interesada, sin perjuicio de la necesidad de obtener la pertinente autorización judicial en los supuestos previstos en la normativa estatal»*.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, 22 de mayo de 2025.

Miguel Hernández Serna
Secretario General,
(firmado electrónicamente)